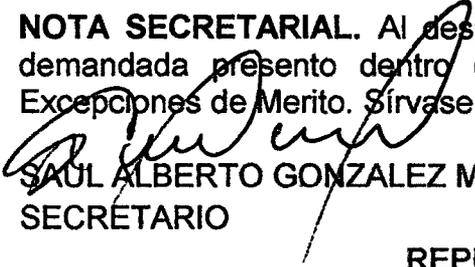


**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada presentó dentro del término legal Contestación de Demanda y Excepciones de Merito. Sírvase proveer. Marzo tres (03) de 2.023.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

|                   |  |
|-------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR.                                |
| DEMANDANTE:       | JUAN FRANCISCO MERCADO.                            |
| APODERADO:        | CESAR FAVIAN CADENA TORRES.                        |
| DEMANDADO:        | YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA.                     |
| RADICADO:         | 13-468-31-89-002-2022-00152-00.                    |
| ASUNTO:           | AUTO QUE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO. |

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

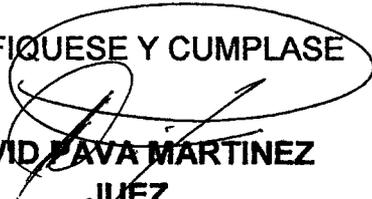
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPÓS-BOL.  
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de mayor cuantía.  
Demandante: Juan F. Mercado Velázquez  
Demandado: Yaneth E. Ordoñez Portela.  
Rad.: 2022-00152-00

OSCAR BARROS FERREIRA, mayor, con domicilio en la población de Guamal, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.179.244 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 133556 del C. S. de la J., en mi condición apoderado judicial de la parte demandada, señora YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA, mayor y vecina de esta población, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.017.870, dentro del *proceso ejecutivo singular de menor cuantía* seguido en su contra ante este despacho por el señor JUAN FRANCISCO MERCADO VELÁSQUEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.649.539, comedidamente me permito contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**En cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, los respondo conjuntamente por guardar identidad de materia, y de la siguiente manera.-** Son ciertos formalmente. Pero, realmente son parcialmente ciertos. Aclaro. Es cierto que mi poderdante firmó las letras de cambio base de ejecución, pero ella no debe al demandante la totalidad de las sumas ejecutadas en los instrumentos demandados.

Mi poderdante hizo al demandado abonos parciales al demandante por una suma de aproximadamente cuarenta millones de pesos (\$40.000), para efecto de pago de los negocios relacionados en este hecho, suma que no está reconociendo el ejecutante.

Igualmente, conforme al tenor literal de los títulos valores demandados mi poderdante no está obligada a pagar intereses al demandante, tanto de plazo como moratorios; por cuanto éstos, tal como se reconoce por el actor en este hecho, no se estipularon en ninguno de los títulos valores base de ejecución.

En efecto, conforme a los artículos 626 y 627 del Código del Comercio mi poderdante solo está obligada a pagar al actor conforme al tenor literal de los títulos valores objeto de demanda; al igual, que ellos son autónomos al negocio subyacente que les dio origen.

Escrito No. 29-11-2022-02-56

Por lo tanto, la demandada no está obligada a pagar al demandante los intereses de plazo y moratorios que se están reclamando en la primera pieza procesal, por las razones en mención.

**En cuanto al sexto.-** No me consta. El actor deberá demostrar este hecho.

**Al séptimo.-** Es cierto formalmente.

**Al octavo:** Es parcialmente cierto. Por cuanto la demandada abonó al demandante la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000).

**Noveno:** Es cierto.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo parcialmente a ellas.

**En relación a la primera.-** Por cuanto mi poderdante acepta y reconoce solo deberle al demandante la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000), y no la que él pide al despacho judicial en su demanda.

**En relación a 1.2 y 1.2.-** Me opongo rotundamente. Por cuanto al tenor literal de los títulos valores demandados mi poderdante no está obligada a pagar intereses al demandante, tanto de plazo como moratorios; por cuanto éstos, tal como se reconoce por el actor en el hecho primero de su demanda, no se estipularon en ninguno de los títulos valores base de ejecución. Concordante con esta afirmación artículos 626 y 627 del Código del Comercio.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor por cobro de intereses moratorios no debidos o estipulados al tenor literal y autonomía de los títulos valores ejecutados*

1. Este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra el demandado, señora YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA, el 8 de agosto de 2022, dentro del ejecutivo singular de mayor cuantía que en su contra presentó ante este despacho judicial el señor JUAN FRANCISCO MERCADO VELÁSQUEZ., parte demandante.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo el demandante aportó con la pieza inicial de esta actuación las siguientes letras de cambios:

Letra de cambio No. 001, de fecha de creación 01 de enero de 2021, por valor de \$40.000.000.

Letra de cambio No. 002, de fecha de creación 01 de mayo de 2021., por valor de \$42.000.000.

Letra de cambio No. 004, de fecha de creación 01 de noviembre de 2021, por valor de \$40.000.000.

1.3. En el mandamiento de apago se ordenó a mi poderdante el pago de intereses moratorios, sin especificar la tasa, sobre el capital de los cuatro títulos valores en ejecución, a petición de la parte demandante; repito, de acuerdo a las letras de cambio en mención.

1.4. Conforme al tenor literal de los títulos valores y al principio de autonomía de éstos, artículos 626 y 627 del Código de Comercio, y que los títulos valores no constituyen títulos complejos, mi poderdante no está obligado a pagar o reconocer los intereses moratorios al demandante, dado que el espacio correspondiente a dicho concepto aparece en blanco, sin tasa alguna fijada o estipulada dentro de las cuatro letras de cambio en demanda.

1.5. Por lo tanto, los mencionados documento cartulares formalmente no cumplen con el requisitos legales para el pago de los intereses por retardo; repito, por cuanto revisado o leído el texto de los documentos letras de cambios materia de demanda, los reclamados intereses moratorios no aparecen estipulados en éstos(as), cuyo espacio para su estipulación está totalmente en blanco, sin llenar; razón por la cual, al literalidad y autonomía de los títulos valores, no hay lugar a su cobro o pago. Solicitud que hago con el debido respeto al señor Juez; en consecuencia, de revocar su orden de pago por este concepto declarando la prosperidad de esta excepción.

*2. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor por pago parcial efectuado al título valor utilizado como base de recaudo y que no consta en éste.*

3.1.- Que la parte actora solicitó al despacho judicial el pago o mandamiento de pago por la suma de ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$152.000.000), suma por la cual se libró dicha pieza.

3.2.- Que la ejecutada abonó al demandado la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000), en diferentes fechas.

3.3.- Que por lo tanto, la ejecutada sólo debe al demandante la suma CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000), y no la demandada por él.

3.5.- Que en consecuencia, el señor Juez, con todo respeto, deberá limitar el mandamiento de pago en la suma, repito, de CIENTO DOCE MILLONES

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 488, 254 y 510 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y demás normas concordantes con la materia.

## PRUEBAS

- 1) INTERROGATORIO DE PARTE.- Con el debido respeto solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor JUAN FRANCISCO MERCADO VELÁSQUEZ, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.649.539, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, al objeto de demostrar los hechos de todas las excepciones cambiarias que en contra de la presente demanda formulé, y cuya dirección de notificación figura en la demanda.

## ANEXO:

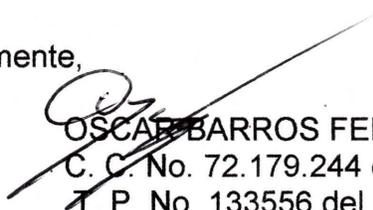
Me permito anexar copia el recibido.

## NOTIFICACIONES.

El suscrito y la ejecutada, al correo electrónico: [oscarbarros2011@hotmail.com](mailto:oscarbarros2011@hotmail.com)

El ejecutante al correo electrónico relacionado en su demanda.

Atentamente,

  
OSCAR BARROS FERREIRA  
C. C. No. 72.179.244 exp. En Barraquilla  
T. P. No. 133556 del C. S. de la J.